



**DESARROLLOS INMOBILIARIOS  
CORREDOR S.A. DE C.V. Y OTRA  
VS.  
DIRECTOR DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA.  
EXPEDIENTE: 100/2024 JQ**

Tijuana, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.

**GLOSARIO:**

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Director</b>                 | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Ley del Tribunal</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Código de Procedimientos</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Código Fiscal</b>            | Código Fiscal del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Resolución Impugnada</b>     | Resolución *****1 de once de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$368,253.23 pesos (SON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES, 23/100 M.N.), relativo a la cuenta *****2, por concepto de diferencias en la tarifa de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado. |
| <b>Ley de las Comisiones</b>    | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Ley Reglamentaria</b>        | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Reglamento Interior</b>      | Reglamento Interior de la CESPT.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Comisiones Estatales</b>     | Comisiones Estatales de Servicios Públicos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**ANTECEDENTES:**

1.- El ocho de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada.

2.- Por acuerdo de veintiuno siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintiséis de abril del mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, y el diez de septiembre pasado se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho.

4.- El dos de octubre del año antes mencionado y se cerró la etapa de instrucción, citándose a los contendientes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. - Estudio.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de oficio en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no

haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

**Artículo 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

(...)

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, a efecto de realizar el análisis a la Resolución Impugnada que obra a fojas 000063 a 000096 del expediente en que se actúa, específicamente al apartado en el cual se pretendió sustentar la competencia del Director para la determinación del crédito fiscal que nos ocupa, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es menester imponernos de su contenido y alcance, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...en ejercicio de mis atribuciones de autoridad fiscal, según lo previene el artículo 14 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California; en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2, Fracción V de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; 2 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, ambas, del Estado de Baja California; fracción II del artículo 18 del Reglamento Interno de la CESPT; procedo a emitir la presente resolución de determinación y liquidación, al tenor siguiente:...”



De la anterior reproducción se delata que el Director al sustentar su actuación material invocó los artículos 18, fracción II, del Reglamento Interior, 1, 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones y 2 de la Ley Reglamentaria, los cuales disponen lo siguiente:

#### **Reglamento Interior**

**Artículo 18.-** El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
(...)  
II.- Ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos;  
(...)

#### **Ley de las Comisiones**

**Artículo 1.-** Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

**Artículo 2.-** Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:  
(...)  
V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan.  
(...)

#### **Ley Reglamentaria**

**Artículo 2.-** La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

En base a los preceptos supra transcritos se advierte que corresponde al Director ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal y, en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos.

A su vez, de los numerales en cita se observa que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las esas ciudades, respectivamente. Siendo función de las Comisiones Estatales la determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren les correspondan.

En ese orden de ideas, es de gran importancia establecer que en el caso que nos ocupa la Resolución Impugnada fue emitida de mutuo propio por el **DIRECTOR y a través de la misma se llevó a cabo la determinación en cantidad líquida de una obligación fiscales derivada de la omisión de pago de los derechos por consumo de agua, Impuesto al Valor Agregado, rezagos, recargos y gastos de ejecución;** sin embargo, del análisis integral realizado al acto materia de molestia se denota que no justificó suficiente y jurídicamente la potestad material de dicho Director para llevar a cabo la determinación del crédito fiscal.

En efecto, en la especie la resolución controvertida adolece de la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Director que la llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad fue omisa en citar el precepto legal que le otorga la respectiva potestad de su emisión, específicamente la inherente a ejercer las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes ajenos al propio reglamento interno.

Bajo esa tesitura, se precisa que el artículo 18, fracción XII, del Reglamento Interior enviste al Director de la facultad para ejercer de mutuo propio las diversas atribuciones que le confieran otros ordenamientos legales vigentes. En efecto, dicho dispositivo jurídico prevé lo siguiente:

**Artículo 18.-** El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
(...)  
XII.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales y vigentes.

No obstante, el Director al momento de llevar a cabo la emisión y determinación del crédito fiscal incoado en contra del hoy actor y, si bien invocó el diverso numeral 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, el cual faculta a las Comisiones Estatales para determinar créditos fiscales, también cierto es que fue omiso en citar el numeral 18, fracción XII, del Reglamento Interior, el cual constituye el dispositivo jurídico que le justificaría el ejercicio de dicha atribución por estar contemplada en otro ordenamiento legal ajeno al reglamento interior, máxime que dicha potestad se encuentra destinada a las "Comisiones Estatales".

En ese sentido, a fin de que la facultad contenida en la fracción V del artículo 2 de la Ley de las Comisiones fuera vinculante directamente con el Director se debió señalar en el cuerpo de la Resolución Impugnada la diversa fracción XII del artículo 18 del multicitado reglamento interior para justificar su actuación material, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa y, por ende, no se justificó suficientemente la competencia para emitir la determinación líquida de tal adeudo fiscal.

Entonces, al no encontrarse fundada suficientemente la competencia del Director para llevar a cabo la determinación del **crédito fiscal derivado de la omisión de pago en el consumo de agua, Impuesto al Valor Agregado, rezago y recargos**, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al no precisar suficientemente la fundamentación de la competencia material del Director para determinar en forma líquida el adeudo contenido en la resolución impugnada, es dable concluir que es ilegal al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por el

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.<sup>1</sup>

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Registro digital: 205463. Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

En esa tesitura, ante la insuficiente fundamentación de la competencia material del Director emisor de la determinación del crédito fiscal se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

El criterio sostenido en el presente fallo ha sido reiterado por este Juzgador en la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro correspondiente al juicio **202/2024 JQ**.

**CUARTO.-** Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del tercer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual señala que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional por carecer de la debida y suficiente motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que se omitió considerar o resolver en forma clara si lo determinado corresponde a una diferencia de consumo entre lo registrado por los micro medidores y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso o, bien corresponde a una determinación de consumo duplicada o simultánea en su perjuicio, lo cual es ilegal máxime que la Ley de Ingresos define como sujetos obligados al pago de las cuotas por consumo de agua potable a los consumidores, sin embargo, la autoridad reconoció que el respectivo consumo lo realizaron personas ajenas al procedimiento.

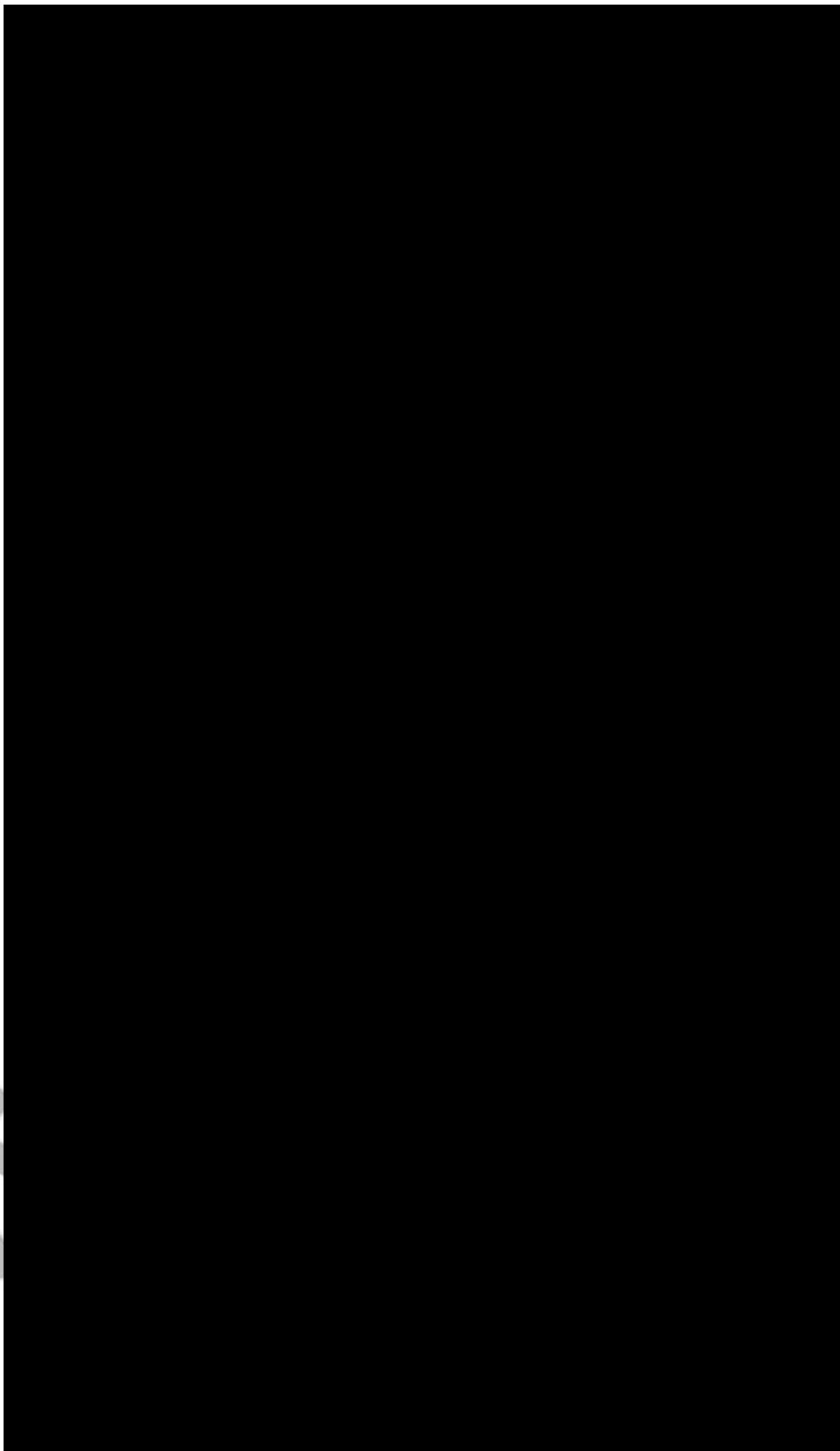
Al respecto, la autoridad señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada además de que la Ley Especial de la materia faculta a la Comisión a realizar las estimaciones de las determinaciones por un lapso de diez años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones, siendo en el caso concreto fue desde el año dos mil dieciséis por lo que, resultan insuficientes las documentales ofrecidas por la parte actora para desvanecer la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

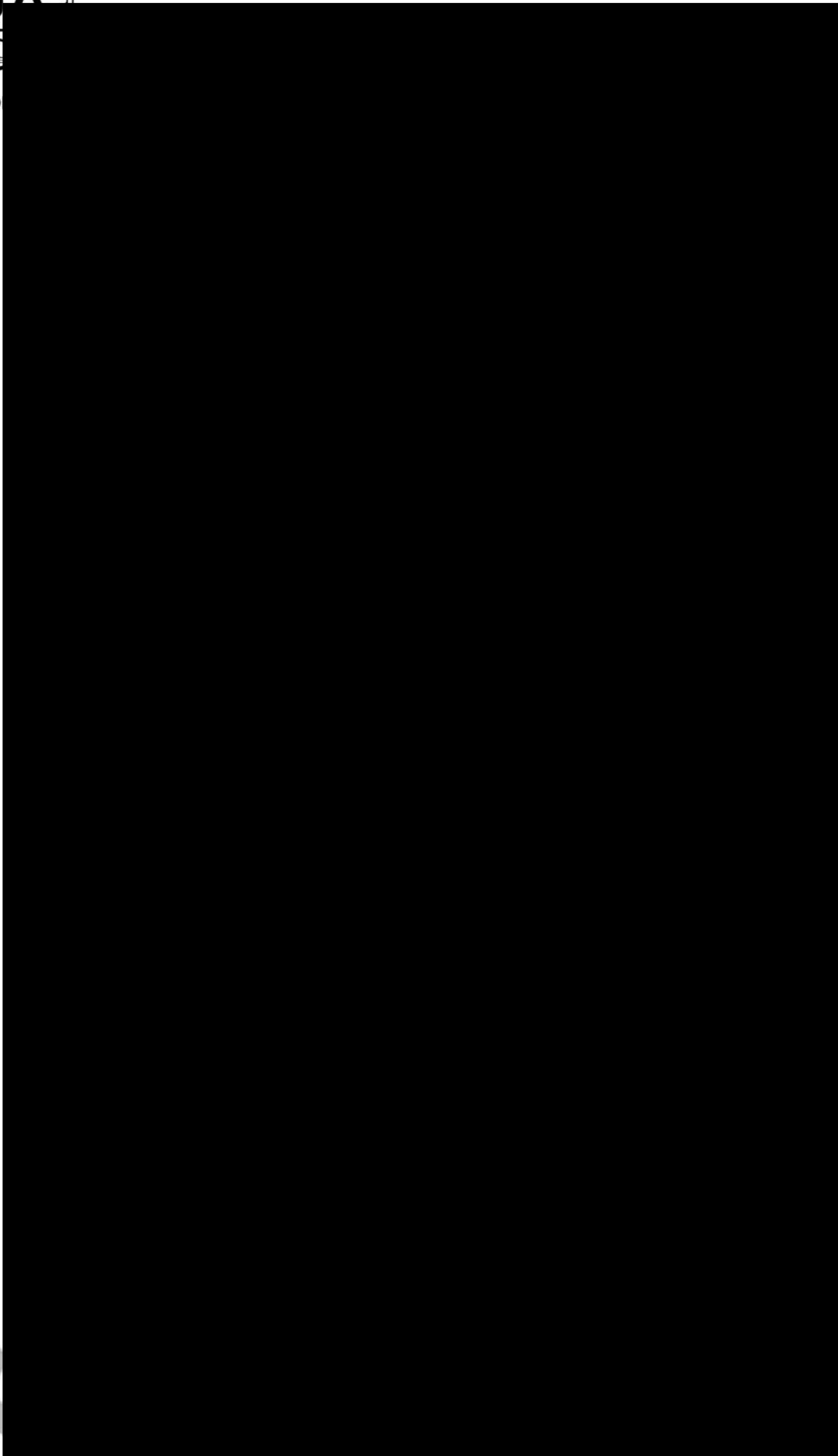
En consideración de este Juzgado resulta **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, por las consideraciones que se exponen a continuación.



Inicialmente se indica que obra a fojas 000063 a 000096 del expediente en que se actúa la resolución materia de controversia, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

3





De lo transcrito con anterioridad se desprenden los siguientes puntos a saber:

- a) Que el diecinueve de septiembre de dos mil ocho KE DESARROLLADORA S.A. DE C.V., en su carácter de

“Urbanizadora del Fraccionamiento “\*\*\*\*\*4” y Fideicomitente y Fideicomisario “B”, el 19 de septiembre de 2008, contrató con la CESPT, MEDIDOR DE CONTROL para abastecer del servicio de agua potable a dicho fraccionamiento, facturándose el consumo de agua en la cuenta con servicio comercial \*\*\*\*\*2.

**b)** Que es obligatorio para los desarrolladores, fraccionadores, centros comerciales y otros no domésticos, en donde la Comisión determine la instalación de medidor control cuyas redes aún no han sido entregadas al Organismo, incluir en los proyectos de cada etapa de construcción la instalación de un medidor control, el cual tiene como función registrar la diferencia que existe entre el volumen total suministrado al desarrollo y el consumo total registrado por los medidores individuales.

**c)** Que la autoridad señaló que es obligación de Desarrollos Inmobiliarios Corredor, S.A. de C.V., como aportante del inmueble identificado como \*\*\*\*\*5, con superficie de 1.088,022.727 y clave catastral \*\*\*\*\*5, en el cual se desarrolló el fraccionamiento “\*\*\*\*\*4”; y KE Desarrolladora, S.A. de C.V. en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario “B” (desarrollador del fraccionamiento “\*\*\*\*\*4”); el pago de los derechos por servicio de agua potable derivados de la contratación del medidor de la control de la cuenta \*\*\*\*\*2.

**d)** Que las facturas por el consumo de agua que por cualquier motivo no hayan sido recibidas por los usuarios, pueden ser solicitadas en las oficinas recaudadoras adscritas a la CESPT. Que dichas facturas contienen los datos relativos al nombre del usuario y domicilio del predio; fecha de expedición; número de cuenta; lectura actual y anterior del aparato medidor; consumo registrado por el aparato medidor; importe del consumo registrado y fecha de vencimiento; sin que se hayan inconformado con las mismas dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de sus vencimientos.

e) Que las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado. Que cuando no se cubran los derechos por servicio de agua en el plazo citado su pago y el de sus accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones.

f) Que al haberse omitido el pago de los consumos por los periodos mensuales que van desde el quince de febrero de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciséis, hasta el periodo correspondiente del seis de diciembre de dos mil veintitrés al seis de enero de dos mil veinticuatro se emitió la determinación y liquidación por derechos por consumos de agua potable de la cuenta \*\*\*\*\*2.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, **motivados** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; a su vez, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas y a fin de analizar la motivación legal utilizada por la autoridad al emitir la liquidación controvertida es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia por reiteración VI.2o. J/43, se entiende por **motivación** a las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En efecto, la jurisprudencia citada expresa textualmente lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.<sup>3</sup>

Bajo esa tesitura, se estima que en el caso concreto la resolución materia de litis carece de la suficiente motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir y que se encuentra tutelada por el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, habida cuenta que la autoridad al llevar a cabo la determinación y liquidación del crédito fiscal incoado en contra del actor se limitó a establecer que correspondía a los derechos de consumos de agua potable, pero sin motivar si dicho consumo obedecía a una diferencia de consumo entre lo registrado por los medidores individuales y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso, o bien correspondía a una determinación de consumo duplicada o simultánea.

Efectivamente, retomando el contenido de la resolución controvertida se denota que no se colmó suficientemente el requisito de motivación legal pues se omitió establecer todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a determinar un crédito fiscal en contra de la parte actora, en razón de que era obligación de la enjuiciada exponer con precisión los motivos y las circunstancias que se tomaron en consideración para determinar un crédito fiscal por omisión de pago en el consumo de agua potable, pues al ser una empresa que cuenta con medidor de control era menester que se indicara si dicho adeudo obedecía a una diferencia de consumo entre lo registrado por los medidores individuales (micro medición) y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso o, bien correspondía a una determinación de consumo duplicada o simultánea, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, actualizándose la insuficiente motivación legal de la resolución controvertida y, por ende, la causal de nulidad dispuesta en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de base a lo anterior las Jurisprudencias que se invocan a continuación:

<sup>3</sup> Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>4</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista

<sup>4</sup> Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia.

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>5</sup>

En las relatadas condiciones, dado que se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, según quedó expuesto en los considerandos de este fallo, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, insuficiente fundamentación de la competencia del Director para liquidar obligaciones fiscales en derechos por consumo de agua, así como por insuficiente motivación respecto a los hechos generadores de la obligación fiscal que liquidó en la Resolución Impugnada.

El criterio sostenido en el presente fallo ha sido reiterado por este Juzgador en la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro correspondiente al juicio **202/2024 JQ**.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**SEGUNDO.** - Se declara la nulidad de Resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*1 de once de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Director por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente fallo.

<sup>5</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.



**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JVM/ISLAS

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>“ELIMINADO:</b> Resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |
| 2 | <p><b>“ELIMINADO:</b> Cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |
| 3 | <p><b>“ELIMINADO:</b> Resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |
| 4 | <p><b>“ELIMINADO:</b> Fraccionamiento, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |
| 5 | <p><b>“ELIMINADO:</b> Dirección, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p>       |
| 6 | <p><b>“ELIMINADO:</b> Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **100/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS )** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

